



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONCILIACIÓN No. 6**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Ejecutivo Contractual
RADICACIÓN: 11001334306120210019400
CONVOCANTE: Carlos Leonardo Caicedo Mojica
CONVOCADO: Superintendencia Nacional de Salud

La Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. E-2021-228888 celebrada el 27 de julio de 2021, entre Carlos Leonardo Caicedo Mojica en su calidad de convocante y la Superintendencia Nacional de Salud como convocada.

I. ANTECEDENTES

1. Carlos Leonardo Caicedo Mojica por medio de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de febrero de 2021 cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio el 27 de julio de 2021 (fol. 62-63 documento 002).

2. Como hechos sustento de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante indicó de manera resumida lo siguiente:

- 2.1.** Carlos Leonardo Caicedo Mojica y la Superintendencia Nacional de Salud, celebraron el contrato de prestación de servicios N.º 155 de 2020 cuyo objeto era prestar los servicios profesionales en el seguimiento y monitoreo, desde el componente Jurídico, a las entidades respecto de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud haya ordenado algún tipo de medida especial o que se encuentren en intervención forzosa para administrar o para liquidar, así como en procesos de liquidaciones voluntarias, ejecutado del 30 de enero al 24 de diciembre de 2020.
- 2.2.** Las obligaciones contractuales fueron cumplidas a satisfacción dentro de los tiempos establecidos; no obstante, falta el pago de los honorarios del 16 al 24 de diciembre de 2020
- 2.3.** Se radicó la cuenta de cobro con los soportes integralmente y en debida forma al correo electrónico destinado para la validación del pago en cuestión (radicacioncuentas@supersalud.gov.co), inclusive con los anexos que soportan la carga documental en SECOP II y el Radicado interno No. 202151000020943 dirigido al Grupo de Tesorería donde el Supervisor del Contrato autoriza el pago.
- 2.4.** Le fue respondido que:
“Respetado Carlos, desde el mes de Enero la SG manifestó a los supervisores el procedimiento respecto a las cuentas que no se radicaron oportunamente en la vigencia anterior. A continuación, referencio lo indicado por la SG: “1) Adelantar una conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, o 2) Hacer el pago con cargo a presupuesto 2021, por “vigencias expiradas”.” Por lo

anterior, la cuenta no queda radicada y solicito amablemente se comuniquen con su supervisor.”

3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fol. 62-63 documento 002):

“(…) al apoderado de la parte convocante para que, de un lado, informe en qué calidad concurre y acredite lo propio y, de otro, informe a la diligencia el objeto de su petición, frente a lo primero dio cuenta de sus condiciones civiles y profesionales y, frente a lo segundo, indicó “con el fin de celebrar la audiencia para que se pueda cancelar por concepto de honorarios \$2’228.874, como prestación del servicio entre el 16 al 24 de diciembre de 2020, esto en atención del contrato que suscribió con la Superintendencia Nacional de Salud número 155 de 2020”, oída la posición de la parte convocante, el Procurador otorga el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, para que informe al despacho si el asunto fue al Comité de Conciliación y qué criterio tiene esta instancia, y ello en cuenta remitió los documentos que dan cuenta de sus condiciones civiles y profesionales, ante lo que indica “Debe partirse del hecho de que el pago reclamado por el convocante (honorarios del 16 al 24 de diciembre de 2020) no se efectuó porque éste no realizó antes de la finalización del año 2020 la radicación de los soportes para pago. Tal falta de oportunidad del contratista en el trámite para el pago tiene una incidencia presupuestal, ya que este no se puede atender con los recursos inicialmente comprometidos al ser estos de la vigencia anterior (2020). Sin embargo, es claro que la entidad sí recibió la prestación del servicio contratado y se satisfizo el objeto del contrato No. 155 de 2020, como se aprecia en la manifestación del Supervisor del contrato, Dr. Henri Philippe Capmartin Salinas, Director de Medidas Especiales para EAPB, en correo electrónico del 5 de mayo de 2021, en el que indico: ‘1. Si el contratista dio cumplimiento al objeto y obligaciones estipuladas en el referido contrato. R/ cumplió a cabalidad con el objeto contractual. 4. Si está de acuerdo o no con que se concilie el pago de los honorarios al contratista. R/ Si estoy de acuerdo conforme lo hablado con Secretaria General para poder pagarle a los contratistas que radicaron sus cuenta en enero de 2021.’, la ‘CERTIFICACIÓN DE SUPERVISIÓN PARA PAGO’ fechada 4 de febrero de 2021 y el memorando “202151000020943 AUTORIZACIÓN ÚLTIMO PAGO 2020 CONTRATISTA CARLOS LEONARDO CAICEDO” que dan cuenta de la ejecución de las obligaciones y el valor pendiente por pagar. Las deficiencias del contratista para adelantar el trámite de pago no generan la pérdida del derecho a recibir el valor de los honorarios estipulados en el contrato. Así, siendo clara la existencia de la obligación de pago al contratista, la conciliación es un mecanismo idóneo para que se logre su realización (el pago), sin lesionar los intereses de la entidad ni del contratista y evitando un innecesario escalamiento del conflicto al escenario judicial. Respetuosamente se sugiere al Comité de Conciliación que autorice presentar en la audiencia a celebrarse ante la Procuraduría General de la Nación fórmula conciliatoria consistente en: La Superintendencia Nacional de Salud pagará a Carlos Leonardo Caicedo Mojica la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.228.874) M/C, por concepto de los honorarios correspondientes al periodo del 16 al 24 de diciembre de 2020, en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 155 de 2020. No se pagarán intereses remuneratorios, de mora, indexación, agencias en derecho o cualquier otro valor diferente al aquí estipulado. El pago se realizará dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud ante la Secretaría General de la entidad, acompañada del acta de conciliación y del auto que la apruebe por parte del Juzgado Administrativo de conocimiento, con cargo al rubro presupuestal de ‘SENTENCIAS

JUDICIALES Y CONCILIACIONES’ de la vigencia 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud.” De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por la apoderado, en el análisis de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor CARLOS LEONARDO CAICEDO MOJICA ID 1465953, y presentar fórmula conciliatoria.”. Luego de la intervención de la apoderada de la parte convocada concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que precise qué opinión le merece la propuesta de la entidad, ante lo cual indicó “conforme señor procurador”. El Procurador precisa que está en un evento en el que existe acuerdo y lo que le queda es emitir su concepto de cara al estudio que debe hacer el juez de lo contencioso administrativo, recuerda que en términos del contenido normativo del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, a él se le defiere el examen de la legalidad y la conveniencia del correspondiente acuerdo, y al efecto informa que examinó los antecedentes y encuentra que el acuerdo es plausible i) desde el punto de vista sustancial, en la medida en que está demostrado que entre el convocante y la entidad convocada se suscribió contrato de prestación de servicios 155 de 2020, que este tenía un plazo que iba desde 30 de enero de 2020 hasta el 24 de diciembre de 2021, y que se remuneraba con pagos periódicos de los que el último correspondía al periodo comprendido entre el 16 y el 24 de diciembre de 2020 y ascendía a 2’228.874,00., que dependía de la presentación de la cuenta de cobro y sus anexos, así mismos que la citada cuenta y sus anexos se radicaron en oportunidad y fue aprobada por el interventor pero no se hizo el pago, y 2 desde el punto de vista adjetivo, porque quienes concurren al trámite lo hacen a través de apoderados expresamente facultados para conciliar y, además, porque el acuerdo genera obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en tal virtud le imparte concepto favorable y ordena remitirlo a los juzgados del circuito administrativo de Bogotá, Sección Tercera, para que proceda a hacer el estudio del que dio razón. Notifica. En este estado precisa a las partes que la copia del acta se remitirá a sus correos y así mismos que una vez se remita el acuerdo a los juzgados, les informará a qué despacho le fue asignado para que, en cumplimiento de sus deberes profesionales, atiendan cualquier requerimiento que haga el juez. No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 9:15 a.m.” (pág. 62-63 documento 002).

4. Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho.

5. El 24 de agosto de 2021 se requirió a las partes a fin de que aportaran:

- Contrato de prestación de servicios 155 de 2020, ya que no se puede observar en el aplicativo
- Cuenta de cobro del 16 al 24 de diciembre de 2020 del contratista con anexos
- Afiliación y pago de los aportes correspondientes en Salud al Sistema General de Seguridad Social ante el grupo de contabilidad para ese periodo de tiempo
- Certificados de disponibilidad presupuestal del contrato No. 155 de 2020.
- Certificación de la Tesorería de la Superintendencia Nacional de Salud de i) los pagos realizados a Carlos Leonardo Caicedo Mojica con ocasión del contrato No. 155 de 2020 y a cargo de que certificados presupuestales, ii) los certificados presupuestales del del contrato No. 155 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos el 27 de julio de 2021.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además de que el presente asunto es conciliable conforme al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa a Carlos Leonardo Caicedo Mojica, el cual actuó a través de apoderada debidamente facultado por la representante legal suplente de dicha sociedad para adelantar el correspondiente trámite (pág. 13 doc. 004).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Superintendencia Nacional de Salud, representada por apoderado (página 28 a40 documento 005 y pág. 22 doc.004.) con facultad de conciliar atendiendo los parámetros del Comité de Conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

El término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar.

En este sentido, debe precisarse que la presente solicitud de conciliación se impetró para efectos de que le sea pagada la cuenta de cobro No. 13 correspondiente al pago de honorarios profesionales por los servicios prestados del 16 al 24 de diciembre del 2020 (doc. 007 Y 8) porque no fue radicada dentro de la correspondiente vigencia para el año 2020.

Ya que la obligación pendiente de pago es causada dentro del plazo estipulado y se emitió certificación de cumplimiento de la labor contratada por el supervisor del

contrato se pactó su pago en conciliación prejudicial, por lo que el presunto daño fue denominado por la procuraduría y las partes como derivado de un ejecutivo.

Literal k), numeral 2) del artículo 164 del Ley 1437 de 2011, establece que respecto a la ejecución de títulos derivados de un contrato como el que nos ocupa por denominación de la procuraduría y las partes que el término para demandar es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de esta.

Se encuentra que el contrato finalizó el 24 de diciembre de 2020 según modificación adición y prórroga No. 2 al contrato de prestación de servicios profesionales No. 155 de 2020 (página 36 documento 002).

Por lo anterior, se tomará como fecha para el conteo de la caducidad de la acción el 24 de diciembre de 2020, teniendo como fecha inicial para presentar la demanda hasta el 25 de diciembre de 2025.

En este sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 15 de febrero de 2021 ante el organismo competente, se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los 5 años que exige el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago de la cuenta de cobro No. 13 correspondiente al pago de honorarios profesionales por los servicios prestados del 16 al 24 de diciembre del 2020 (pág. 8-10 Doc. -8), porque no fue radicada dentro de la correspondiente vigencia para el año 2020.

Así, atendiendo a que el *sub-lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, se encontró que las partes están en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado del no pago de la cuenta de cobro No. 13 correspondiente al pago de honorarios profesionales por los servicios prestados del 16 al 24 de diciembre del 2020 (pág. 8-10 Doc. -8).

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron al capital adeudado por el de \$2.228.874, es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliable se adecua al ejercicio del medio ejecutivo en consideración a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo con lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Salud se resalta lo siguiente:

“(...) Debe partirse del hecho de que el pago reclamado por el convocante (honorarios del 16 al 24 de diciembre de 2020) no se efectuó porque este no realizó antes de la finalización del año 2020 la radicación de los soportes para pago. Tal falta de oportunidad del contratista en el trámite para el pago tiene una incidencia presupuestal, ya que este no se puede atender

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

con los recursos inicialmente comprometidos al ser estos de la vigencia anterior (2020). Sin embargo, es claro que la entidad sí recibió la prestación del servicio contratado y se satisfizo el objeto del contrato No. 155 de 2020, como se aprecia en la manifestación del Supervisor del contrato, Dr. Henri Philippe Capmartin Salinas, Director de Medidas Especiales para EAPB, en correo electrónico del 5 de mayo de 2021, en el que indico: “1. Si el contratista dio cumplimiento al objeto y obligaciones estipuladas en el referido contrato. R/ cumplió a cabalidad con el objeto contractual. 4. Si está de acuerdo o no con que se concilie el pago de los honorarios al contratista. R/ Si estoy de acuerdo conforme lo hablado con Secretaria General para poder pagarle a los contratistas que radicaron sus cuenta en enero de 2021.”, la “CERTIFICACIÓN DE SUPERVISIÓN PARA PAGO” fechada 4 de febrero de 2021 y el memorando “202151000020943 AUTORIZACION ÚLTIMO PAGO 2020 CONTRATISTA CARLOS LEONARDO CAICEDO” que dan cuenta de la ejecución de las obligaciones y el valor pendiente por pagar. Las deficiencias del contratista para adelantar el trámite de pago no generan la pérdida del derecho a recibir el valor de los honorarios estipulados en el contrato. Así, siendo clara la existencia de la obligación de pago al contratista, la conciliación es un mecanismo idóneo para que se logre su realización (el pago), sin lesionar los intereses de la entidad ni del contratista y evitando un innecesario escalamiento del conflicto al escenario judicial. Respetuosamente se sugiere al Comité de Conciliación que autorice presentar en la audiencia a celebrarse ante la Procuraduría General de la Nación fórmula conciliatoria consistente en: La Superintendencia Nacional de Salud pagará a Carlos Leonardo Caicedo Mojica la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.228.874) M/C, por concepto de los honorarios correspondientes al periodo del 16 al 24 de diciembre de 2020, en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 155 de 2020. No se pagarán intereses remuneratorios, de mora, indexación, agencias en derecho o cualquier otro valor diferente al aquí estipulado. El pago se realizará dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud ante la Secretaría General de la entidad, acompañada del acta de conciliación y del auto que la apruebe por parte del Juzgado Administrativo de conocimiento, con cargo al rubro presupuestal de “SENTENCIAS JUDICIALES Y CONCILIACIONES” de la vigencia 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud.” De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por la apoderada, en el análisis de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor CARLOS LEONARDO CAICEDO MOJICAID 1465953, y presentar fórmula conciliatoria. (...)” (documento 002, página 61).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó que:

- El 22/0/2021 el supervisor del contrato aprobó el pago del contrato 155/2020 de diciembre de 2020 por \$2.228.874 (pág. 6 y 24 doc. 002).
- Se firmó acta de inicio del contrato el 14/04/2021 cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales de asesoría en la CAR con fecha de terminación 31/12/2021, por valor del \$65.160.000(pág. 7 doc. 002 y pág. 4 doc. 007).
- Radicación de cuentas de la entidad manifestó el 10/03/2021 que la cuenta de cobro del convocante no se radicó oportunamente en la vigencia anterior (pág.8 doc. 002, pág. 5 doc. 009).
- Fue aportado formato de supervisión para pago del 4 de febrero de 2021 del contratista Carlos Leonardo Caicedo y el supervisor Henri Philippe Capmartin Salinas (pág. 9 doc. 002).
- Obra certificado de supervisión para pago del supervisor del contrato donde indicó que Carlos Leonardo Caicedo cumplió a cabalidad las obligaciones del contrato 155 de 2020 (pág. 6 doc. 009).
- El objeto del contrato 155 de 2020 es: “Prestar los servicios profesionales en el seguimiento y monitoreo, desde el componente Jurídico, a las entidades respecto de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud haya ordenado algún tipo de

- medida especial o que se encuentren en intervención forzosa para administrar o para liquidar, así como en procesos de liquidaciones voluntarias”, fecha inicio 30/01/2020 finalización 24/12/2020 (pág. 27 y 39 doc. 002).*
- En anexo 1 cláusulas contractuales se indicó: “CLÁUSULA OCTAVA. -SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: *Las partes en aras de buscar en forma ágil, rápida y directa, solución a diferencias y discrepancias surgidas de la ejecución de este contrato, acudirán a los mecanismos de solución previstos en la Ley 80 de 1993, tales como la conciliación, amigable composición y transacción, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula novena y de las restantes facultades de la administración”* (pág. 32 doc. 002).
 - En la MODIFICACIÓN ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 155DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUDY CARLOS LEONARDO CAICEDO MOJICA. Se estipuló que se encuentra amparada con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3020 del 9 de enero de 2020 con fecha de operación del 10 de noviembre de 2020, se adicionó el contrato en \$1.733.569, prorrogó la ejecución del contrato por 4 días (pág. 32 doc. 002).
 - Obra certificado de disponibilidad presupuestal No. 3020 del 09/01/2020, por valor de \$80.487.117 por valor de \$6.191.322 objeto: “PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL SEGUIMIENTO Y MONITOREO, DESDE EL COMPONENTE JURÍDICO, A LAS ENTIDADES RESPECTO DE LAS CUALES LA SNS HAYA ORDENADO ALGÚN TIPO DE MEDIDA ESPECIAL O QUE SE ENCUENTREN EN INTERVENCIÓN FORZOSA PARA ADMINISTRAR O” (pág. 3 y 71 doc. 6)
 - Certificado de disponibilidad presupuestal 3020 del 01/09/2020 con valor inicial 74.295.795 por un valor actual de \$79.001.200 (pág. 3 doc. 9)
 - Certificado de disponibilidad presupuestal 3020 del 01/09/2020 con valor inicial 74.295.795 por un valor actual de \$80.487.117 (pág. 4 doc. 9)
 - Obra certificación de Resumen General de Pago de salud y pensión de Carlos Leonardo Caicedo Mojica (pág. 5 doc. 6)
 - Radicación del 04/02/2021 de la factura de cobro con pago seguridad social (pág. 6 doc. 6)
 - Obran pagos al contratista de honorarios del 04/08/2020, 05/05/2020, 06/09/2020, 07/14/2020, 08/13/2020, 09/10/2020, 09/11/2020, 03/12/2020, 12/22/2020 este último de pago del 01 al 15 de diciembre de 2020 (doc. 007)
 - Obra Reporte Compromiso Presupuestal de Gasto Comprobante del 09-01-2020 CDP 3020 a favor de Carlos Leonardo Caicedo Mojica (pág. 11 doc. 009).
 - Obra Registro Presupuestal de Compromiso con base en el CDP 3020 del 2020-01-09 a favor de Carlos Leonardo Caicedo con un valor inicial de \$74.048.147 (pág. 12 doc. 009).
 - Obra Registro Presupuestal de Compromiso con base en el CDP 3020 del 2020-01-29a favor de Carlos Leonardo Caicedo con un valor inicial de \$80.487.117, con un último valor a pagar del 24/12/2020 por \$1.733.569 (pág. 14 doc. 009).

Se observa que los servicios para el mes de diciembre de 2020 del 16 al 24 de ese mes fueron prestados a cabalidad y que la erogación presupuestal se efectuaría a cargo de la vigencia fiscal de 2020, sin embargo, por no ser radicada la cuenta en el año 2020 no fue cancelada.

Se encontró así que le fueron cancelados honorarios al contratista por valor de \$78.258.243 (doc. 007) y que la partida presupuestal fue de \$80.487.117 conforme al Certificado de disponibilidad presupuestal 3020 del 01/09/2020(pág. 4 doc. 9) quedando pendiente un pago de \$2.28.874, se encuentra que la cuenta de cobro contaba con la respectiva partida y debía ser cancelada.

Así, en virtud de la ejecución de una orden de cobro de la SNS le adeuda a Carlos Leonardo Caicedo Mojica la suma de \$2.228.874 de la de la cuenta de cobro No. 13 correspondiente al pago de honorarios profesionales por los servicios prestados del 16 al 24 de diciembre del 2020 (pág. 8-10 Doc. -8); valor sobre el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el 27 de julio de 2021, radicada el 15 de febrero de 2021.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita, que el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil) y no es lesivo para el erario.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Carlos Leonardo Caicedo Mojica en su calidad de convocante y la Superintendencia Nacional de Salud como convocada celebrado ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 27 de julio de 2021, entre Carlos Leonardo Caicedo Mojica en su calidad de convocante y la Superintendencia Nacional de Salud como convocada celebrado ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

“(…) al apoderado de la parte convocante para que, de un lado, informe en qué calidad concurre y acredite lo propio y, de otro, informe a la diligencia el objeto de su petición, frente a lo primero dio cuenta de sus condiciones civiles y profesionales y, frente a lo segundo, indicó “con el fin de celebrar la audiencia para que se pueda cancelar por concepto de honorarios \$2’228.874, como prestación del servicio entre el 16 al 24 de diciembre de 2020, esto en atención del contrato que suscribió con la Superintendencia Nacional de Salud número 155 de 2020”, oída la posición de la parte convocante, el Procurador otorga el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, para que informe al despacho si el asunto fue al Comité de Conciliación y qué criterio tiene esta instancia, y ello en cuenta remitió los documentos que dan cuenta de sus condiciones civiles y profesionales, ante lo que indica “Debe partirse del hecho de que el pago reclamado por el convocante (honorarios del 16 al 24 de diciembre de 2020) no se efectuó porque éste no realizó antes de la finalización del año 2020 la radicación de los soportes para pago. Tal falta de oportunidad del contratista en el trámite para el pago tiene una incidencia presupuestal, ya que este no se puede atender con los recursos inicialmente comprometidos al ser estos de la vigencia anterior (2020). Sin embargo, es claro que la entidad sí recibió la prestación del servicio contratado y se satisfizo el objeto del contrato No. 155 de 2020, como se aprecia en la manifestación del Supervisor del contrato, Dr. Henri Philippe Capmartin Salinas, Director de Medidas Especiales para EAPB, en correo electrónico del 5 de mayo de 2021, en el que indico: ‘1. Si el contratista dio cumplimiento al objeto y obligaciones estipuladas en el referido contrato. R/ cumplió a cabalidad con el objeto contractual. 4. Si está de acuerdo o no con que se concilie el pago de los honorarios al contratista. R/ Si estoy de acuerdo conforme lo hablado con Secretaria General para poder pagarle a los contratistas que radicaron sus cuenta en enero de 2021.’, la ‘CERTIFICACIÓN DE SUPERVISIÓN PARA PAGO’ fechada 4 de febrero de 2021 y el memorando “202151000020943 AUTORIZACIÓN ÚLTIMO PAGO 2020 CONTRATISTA

CARLOS LEONARDO CAICEDO” que dan cuenta de la ejecución de las obligaciones y el valor pendiente por pagar. Las deficiencias del contratista para adelantar el trámite de pago no generan la pérdida del derecho a recibir el valor de los honorarios estipulados en el contrato. Así, siendo clara la existencia de la obligación de pago al contratista, la conciliación es un mecanismo idóneo para que se logre su realización (el pago), sin lesionar los intereses de la entidad ni del contratista y evitando un innecesario escalamiento del conflicto al escenario judicial. Respetuosamente se sugiere al Comité de Conciliación que autorice presentar en la audiencia a celebrarse ante la Procuraduría General de la Nación fórmula conciliatoria consistente en: La Superintendencia Nacional de Salud pagará a Carlos Leonardo Caicedo Mojica la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.228.874) M/C, por concepto de los honorarios correspondientes al periodo del 16 al 24 de diciembre de 2020, en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 155 de 2020. No se pagarán intereses remuneratorios, de mora, indexación, agencias en derecho o cualquier otro valor diferente al aquí estipulado. El pago se realizará dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud ante la Secretaría General de la entidad, acompañada del acta de conciliación y del auto que la apruebe por parte del Juzgado Administrativo de conocimiento, con cargo al rubro presupuestal de ‘SENTENCIAS JUDICIALES Y CONCILIACIONES’ de la vigencia 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud.” De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por la apoderada, en el análisis de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor CARLOS LEONARDO CAICEDO MOJICA ID 1465953, y presentar fórmula conciliatoria.”. Luego de la intervención de la apoderada de la parte convocada concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que precise qué opinión le merece la propuesta de la entidad, ante lo cual indicó “conforme señor procurador”. El Procurador precisa que está en un evento en el que existe acuerdo y lo que le queda es emitir su concepto de cara al estudio que debe hacer el juez de lo contencioso administrativo, recuerda que en términos del contenido normativo del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, a él se le defiere el examen de la legalidad y la conveniencia del correspondiente acuerdo, y al efecto informa que examinó los antecedentes y encuentra que el acuerdo es plausible i) desde el punto de vista sustancial, en la medida en que está demostrado que entre el convocante y la entidad convocada se suscribió contrato de prestación de servicios 155 de 2020, que este tenía un plazo que iba desde 30 de enero de 2020 hasta el 24 de diciembre de 2021, y que se remuneraba con pagos periódicos de los que el último correspondía al periodo comprendido entre el 16 y el 24 de diciembre de 2020 y ascendía a 2’228.874,00., que dependía de la presentación de la cuenta de cobro y sus anexos, así mismos que la citada cuenta y sus anexos se radicaron en oportunidad y fue aprobada por el interventor pero no se hizo el pago, y 2 desde el punto de vista adjetivo, porque quienes concurren al trámite lo hacen a través de apoderados expresamente facultados para conciliar y, además, porque el acuerdo genera obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en tal virtud le imparte concepto favorable y ordena remitirlo a los juzgados del circuito administrativo de Bogotá, Sección Tercera, para que proceda a hacer el estudio del que dio razón. Notifica. En este estado precisa a las partes que la copia del acta se remitirá a sus correos y así mismos que una vez se remita el acuerdo a los juzgados, les informará a qué despacho le fue asignado para que, en cumplimiento de sus deberes profesionales, atiendan cualquier requerimiento que haga el juez. No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 9:15 a.m.” (pág. 62-63 documento 002).

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación del 14 de mayo de 2021 emitida por la Superintendencia de Nacional de Salud (documento 002, página 61).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, ello bajo los parámetros jurisprudencialmente establecidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

LMP

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 14/09/2021, fue notificado en el ESTADO No. 032 del 15/09/2021.</p> <hr/> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
61
Juzgado Administrativo
Bogotá D. C., - Bogotá, D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493669e88596676843a42de6a619feb36481d2a5c99f560e90a7328e7a06f80d
Documento generado en 14/09/2021 01:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>